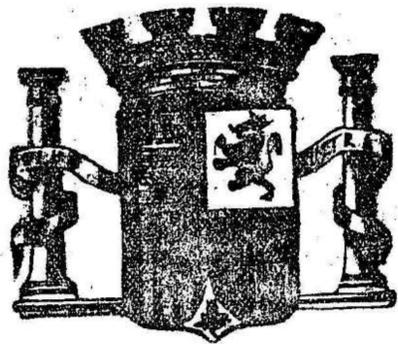


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quéipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 2.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segunda y tercer orden, y son las que se designan con la clasificacion que á cada uno compete segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.º No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobacion de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministro de Fomento.

La iniciativa para la inclusion en el plan de una carretera podrá partir del Gobernador, de la Diputacion provincial, del Ingeniero Jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La Autoridad, Corporacion ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan

la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su peticion. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formacion del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Direccion general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al Ingeniero Jefe de la provincia, el que encargará de la formacion del anteproyecto á uno de los Ingenieros que, se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigen en esta parte del servicio: y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el Ingeniero Jefe le remitirá al Gobernador de la provincia, el cual abrirá una informacion sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto procede su inclusion en el plan general.

Art. 4.º Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atraviesare territorios de dos ó más provincias, los Ingenieros Jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo dirimirá la cuestion el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los Ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los Ingenieros de las provincias con entera independencia y segun lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose despues á las informaciones correspondientes segun lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los Ingenieros Jefes de las provincias que la línea atravesare, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.º Para llevar á cabo la informacion á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el Boletín oficial, y señalando un término que no deberá bajar de 30 dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atravesare la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la direccion general de su trazado.

De las observaciones que se hicieren en la informacion pública se dará despues conocimiento al Ingeniero Jefe, para que, oyendo previamente al Ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las espresadas observaciones, y proponga en vista de todo, si la carretera debe ser incluida en el plan, y en tal caso la clasificacion que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el Gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputacion provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Si en vista del resultado de la informacion á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la

carretera en cuestion, el Ministro de Fomento llevará á las Cortés el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusion, la clasificacion de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecucion.

Art. 8.º Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una seccion determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el Gobernador, por la Diputacion ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La Autoridad, corporacion, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestion se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formacion del expediente á que se refiere el artículo 10 de la ley.

Art. 9.º Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formacion del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia.

El Gobernador dará conocimiento al público de la resolucion expresada por medio del Boletín oficial y de anuncios en los pueblos por donde habia de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo, que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Despues se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputacion provincial, y finalmente el Gobernador remitirá la

informacion practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictámen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregacion de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Direccion general de Obras públicas la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Dicho Ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y lo remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el Ingeniero Jefe encargará el proyecto al Ingeniero subalterno correspondiente segun los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera deberá constar de la documentacion siguiente:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 13. A la aprobacion definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.º Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó region á que afecte la via de comunicacion.

2.º Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificacion que á la línea se haya atribuido en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la informacion á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero Jefe entregará al Gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que este se halle redactado. El Gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de 30 días ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la informacion expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará despues al Ingeniero Jefe para que oyendo al Ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á las reclamaciones

ó observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Despues oirá el Gobernador á la Diputacion provincial y remitirá el expediente, con su propio dictámen, al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que segun el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiere afectar á la defensa del territorio, por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la aprobacion del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el Ingeniero Jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al Gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Direccion general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del Ingeniero Jefe se pasará á exámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la informacion á que se refieren los artículos 13 y 14, y del dictámen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobacion tendrá lugar por medio de una Real órden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la informacion abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobacion del proyecto deberá preceder una declaracion en que se consigne esta variacion la cual, segun determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificacion que en el plan hubiese sido asignado á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan despues de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.º al 7.º de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los artículos 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificacion que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales casos se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, segun lo prescrito en el artículo 17.

Art. 19. Además de los expedientes

á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobacion definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyéndose, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras segun los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer órden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos: de dicha latitud será afirmado, respectivamente tambien, 5'50 metros, 5 metros y 4'50 metros distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administracion á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubiesen de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoracion y liquidacion general, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecucion de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contratas de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los tra-

bajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparacion de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposicion las reparaciones urgentes que á juicio de la Direccion general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condicion, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su exámen y aprobacion.

Para la conservacion se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservacion de carreteras y las obras de reparacion de las mismas, se llevarán á cabo por administracion ó por contrata, segun se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurren y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decision la tomará el Ministro de Fomento ó la Direccion general, segun los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservacion permanente de las carreteras habrá en cada una en números de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Direccion general Obras públicas, de biendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Córtes.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando

comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la informacion pública se oirá de nuevo, al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Despues se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de

un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados, se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputacion ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputacion le dara publicidad por medio del Boletin oficial, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará tambien la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y despues manifestará su opinion acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Quando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputacion las razones que para la segregacion aduzcan los pueblos ó particulares que tomanen la iniciativa en el asunto.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 364.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo de la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Santos Lopez, D. Eusebio Sanchez, D. Pedro Moset, Don Patricio Horcajada, D. Ramon Pi-

nós, D. Narciso Perez Montero y Don Eusebio Castañas, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 de Noviembre próximo pasado, recibida en el Consejo en 3 del corriente, ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, decretada por el Gobernador de la provincia.

De los antecedentes aparece que con fecha 10 del mes último el Gobernador manifestó á V. E. que desde la toma de posesion del actual Ayuntamiento se dibujaron en él diversas tendencias que perturbaban los intereses locales: que por parte de la mayoría habia sido desconocida muchas veces la autoridad del Alcalde, y negadas las atribuciones que la ley concede á este funcionario, habiendo sido ineficaces los medios de conciliacion adoptados; pues pareciendo esto poco á dicha mayoría ha llegado hasta no respetar la autoridad del Gobernador:

Que en 15 de Setiembre el Teniente de Alcalde D. Jacinto Bascañan, el Procurador Sindico Don Miguel Martinez y el Concejal Don Eugenio Carretero presentaron al Ayuntamiento la dimision de sus respectivos cargos por tener, segun decian, *bastante quebrantada su salud*, que la mayoría, sin exigirles justificacion alguna, que no hubieran podido presentar por ser su salud excelente y dedicarse sin interrupcion á sus tareas habituales, y creyendo que favorecia sus miras el que la minoría quedase reducida al Alcalde, admitió desde luego la renuncia: que esta Autoridad al darle conocimiento de lo ocurrido, manifestó no hallarse conforme con tal resolucion por creerla contraria á varias disposiciones vigentes: que entonces, previa la formacion del oportuno expediente, y fundado en que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 63 de la ley municipal, órdenes de 27 de Febrero y 10 de Julio de 1874, y párrafos primero y tercero, art. 10, y párrafo segundo, art. 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la mayoría del Ayuntamiento habia cometido una infraccion legal, y que estaba en sus facultades corregirla, en 4 de Octubre decretó que los Concejales dimisionarios continuasen en sus puestos; pero como la corporacion, en 6 del mismo mes, dejase sin efecto la providencia, despues de advertirle que estaba en el deber de cumplirla, sin perjuicio de uti-

lizar los recursos que la ley concede, le apercibió y conminó con multa:

Que á pesar de esto, la mayoría persistió en su resolucion; visto lo cual, y que no obstante haber dejado transcurrir el tiempo que medió de una sesion á otra no modificaba su actitud, multó con 20 pesetas á los Concejales rebeldes, mandándoles por última vez que cumpliesen lo ordenado; mas como léjos de hacerlo así, acordasen nuevamente que continuase en suspenso la providencia, entendió que no debía tolerar tan reiterada desobediencia, ni la marcada oposicion á las órdenes que dictaba, ni consentir las desusadas formas empleadas por aquellos; y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley municipal suspendió á los siete Concejales que habian adoptado la resolucion arriba mencionada.

Cuanto expone el Gobernador en la comunicacion que precede extractada aparece confirmado en las copias de las actas y demás documentos que constituyen el expediente, salvo lo que se refiere al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Octubre; pues mientras aquella Autoridad dice que se resolvió dejar sin efecto su providencia, del acta de la sesion resulta que la mayoría de la Municipalidad solo acordó hacerle varias observaciones encaminadas á demostrar que tenia facultades para haber admitido la renuncia de los Concejales, por lo que esperaba que el Gobernador dejaria su órden sin efecto.

Posteriormente, con Real órden de 1.º del actual, recibida en este Cuerpo el 7, se sirvió V. E. acompañar, para que se uniese al expediente, una instancia de los siete Concejales suspensos que, fundados en que con arreglo á la Real órden de 27 de Julio de 1872 los Ayuntamientos tienen facultades para admitir las dimensiones que presentan los individuos de su seno: en que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á los casos de la dimision en masa de los Ayuntamientos: en que estas corporaciones son las únicas competentes para apreciar las causas que aleguen los Concejales que renuncien sus cargos, sin que exista precepto alguno que obligue á justificarlos documentalmente ó por medio de prueba testifical: en que el Gobernador, que carece de facultades para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, no las tiene tampoco para anularlos, pues solo las puede revocar en virtud de reclamacion por infraccion de ley, y nadie reclamó contra el de que se trata: en que no merecen el calificativo de desobediencia los

actos que llevaron á cabo, porque iban encaminados únicamente á sostener las atribuciones que la ley confiere á los Ayuntamientos; y en que no procede la suspension, puesto que no hubo insistencia, piden que se deje sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Octubre, y que se les levanten la multa y la suspension.

La Seccion, ántes de emitir dictámen acerca de la órden del Gobernador suspendiendo á los recurrentes en el ejercicio de sus cargos, estima que debe examinar si fueron ó no procedentes el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la renuncia del Teniente de Alcalde, del Procurador Síndico y del Concejal, y la providencia del Gobernador origen de la desobediencia.

Dado que en el art. 63 de la ley municipal vigente se expresa que *el cargo de Concejal es obligatorio*, no puede ofrecer duda el punto de que no cabe renunciarle, ni hay Autoridad ni corporacion que tenga facultades para admitir las dimisiones que se presenten: así se ha declarado en varias órdenes dictadas por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Seccion, las cuales se fundan en lo terminante del precepto legal mencionado, y en que la investidura de Concejal emana del sufragio público, y nadie más que el que confiere un cargo puede relevar de él.

Por esta razon sostuvo la Seccion en su dictámen de 7 de Enero de 1873 que en casos muy especiales y justificados los Ayuntamientos podrán admitir las dimisiones de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, si bien esta facultad se limitaba á relevar de estos cargos, que entonces eran conferidos todos por las corporaciones municipales; es decir, que era posible renunciar los puestos de Alcaldes, Tenientes y Procuradores Síndicos, mas no eludir el desempeño de las funciones de Concejal.

Pero si legalmente no se puede admitir la *renuncia* de este cargo, no sucede lo propio cuando los que pretenden desprenderse de él aduzcan excusas legales ó incapacidad física, y en este caso el Ayuntamiento es el llamado á resolver la cuestion, no solo por tener más medios que ninguna otra corporacion ó Autoridad para juzgar de la exactitud de los hechos que se aleguen, sino porque de otra manera no se podría llegar á la reclamacion ante la Comision provincial que concede al art. 66, regla 3.^a de la ley provincial.

No puede negarse, pues, que el Ayuntamiento tiene atribuciones para acordar acerca de las incapacidades

ó excusas legales que se presenten por los Concejales despues de la toma de posesion de estos cargos; y aunque, como dicen los recurrentes, no haya disposicion alguna que determine que aquellos motivos deban probarse documental ó testificalmente, es evidente la necesidad de que sea así, salvo en los casos de notoriedad, porque al fin se trata de un cargo *obligatorio*; concepto que por sí solo dice bastante para que no se dude de que antes de dejarle hay que demostrar palmariamente la certeza de que existe la causa legal de excusa ó la incapacidad, circunstancia que en su dia podrá apreciar la Comision provincial; y como la renuncia de D. Jacinto Bascuñana, de Don Miguel Martinez y de D. Eugenio Carretero se fundaba en razones que no constituyen excusas legales, y no justificaron hallarse incapacitados físicamente, hay que concluir que el Ayuntamiento no pudo ni debió resolver la instancia en el sentido que lo hizo sin exigirles las pruebas correspondientes.

La ley municipal en su art. 109 faculta á los Gobernadores para aprobar ó desaprobado la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos decretada por el Alcalde, y para proponer su revocacion al Gobierno cuando la crean justa, si no perteneciese á su Autoridad, y el 174 les autoriza para revocar dichos acuerdos, oyendo préviamente á la Comision provincial, cuando hubieren sido apelados por infraccion de ley, en virtud de laalzada que concede el art. 171. Pero esta facultad no es extensiva á todos los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, sino que se limita, como no puede ménos, á los que recaen en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, pues aquellas corporaciones resuelven en muchas materias en que solo pueden entender la Diputacion ó la Comision provincial; y de esta índole precisamente es la resolucion anulada por el Gobernador, porque el artículo 66 de la ley orgánica determina que las Comisiones provinciales son las que deben decidir en las cuestiones sobre incapacidades ó excusas de los Concejales.

Verdad es que la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, decia que el Gobernador podia suspender, modificar ó revocar los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependiesen; pero además de que este precepto no puede considerarse vigente desde el momento en que, por la primera de las disposiciones adicionales de la ley provincial de 2 de Octubre, se declaran derogadas to-

das las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, como la autorizacion que concedia no era absoluta, una vez que añadia *conforme á las facultades que para cada caso conceden las leyes*, se ve que aun cuando estuviese en vigor, segun parece que entiende el Gobernador de Cuenca, no podria justificar la medida adoptada en 4 de Octubre anulando el acuerdo del Ayuntamiento, porque aquellas facultades tendrian que regularse hoy por las leyes orgánicas municipal y provincial; y conforme á lo expuesto anteriormente, estas determinan que compete á la Comision provincial decidir en el asunto á que dicha órden se referia.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Gobernador, como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales en el territorio de su mando, y de révisar los acuerdos de los Ayuntamientos (art. 9.^o, casos 5.^o y 7.^o, de la ley provincial, pudo creer que estaba en el caso de corregir la extralimitacion cometida por el Ayuntamiento; y como despues de todo su providencia fué justa en el fondo, lo único que la Seccion encuentra de reparable en ella es que aquella Autoridad la dictase por sí en vez de pasar el expediente á la Comision provincial á los efectos del repetido artículo 66.

Viniendo ya al hecho de la suspension de los Concejales, la Seccion cree que estuvo en su lugar, porque con arreglo al artículo 189, párrafo tercero, de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre último, aquella procede siempre que los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, todo lo cual ocurre en el expediente, pues el acuerdo de 6 de Octubre constituye en el fondo una desobediencia; en la sesion del 20 del mismo mes persistieron en ella á pesar de la conminacion de la multa; y en la de 3 de Noviembre no modificaron su resolucion, no obstante habérseles impuesto dicha pena.

La mayoría del Ayuntamiento tenia perfecto derecho para alzarse ante el Gobierno contra la resolucion del Gobernador, si entendia que era contraria á la ley ó que mermaba sus atribuciones, y consta que resolvió hacerlo así en la sesion de 20 de Octubre; mas como la adopcion de este medio, concedido por las disposiciones vigentes á los que se consideren lastimados por las órdenes de los Gobernadores, no autoriza para dejar de prestar el debido acatamiento á las resoluciones como la que se

impugna, es evidente que dicha mayoría se atribuyó facultades que no le competen, y que con ello faltó á los preceptos de la ley y á las buenas prácticas, que no consienten que un inferior en el órden jerárquico deje por ningun pretexto de cumplir las providencias que dicta su superior.

Sólo á V. E. corresponde declarar si fué ó no procedente la órden del Gobernador mandando que continuasen desempeñando sus cargos el Teniente de Alcalde, el Procurador Síndico y el Concejal que los renunciaron; y por tanto, la mayoría del Ayuntamiento estaba en el deber de cumplirla y en el caso de pedir á V. E. que la dejase sin efecto.

No es posible desconocer que la reiterada resistencia á cumplir el decreto del Gobernador, siquiera se adujese que no estaba arreglado á las disposiciones vigentes, que invadía las atribuciones del Ayuntamiento, y que solo se suspendian sus efectos ínterin se resolvía por ese Ministerio la alzada que se acordó interponer, envuelve una gravedad, ya por lo que con ella se deprimió el principio de autoridad, ya por el perjuicio que pudo seguirse á los servicios encomendados á la corporacion municipal y está comprendida en el art. 189 de la ley.

La Seccion, resumiendo, entiende:

1.^o Que se debe desestimar el recurso.

2.^o Que el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la renuncia de los Concejales debe ser revisado por la Comision provincial, quedando por consiguiente sin efecto la órden del Gobernador que revocó dicho acuerdo.

Y 3.^o Que ha sido procedente la suspension gubernativa que impuso el Gobernador á los Concejales en 10 de Noviembre último por haber incurrido en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente informe, se ha servido disponer que se remita á V. S. el adjunto expediente para que con arreglo al artículo 191 de la ley municipal, pasen los antecedentes al Juzgado correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.